

RESOLUCIÓN No.

NAC - DGER CGC 12 - 00030 24 ENE. 2012

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que de conformidad con el artículo 11 del Código Tributario, las leyes tributarias rigen en todo el territorio nacional desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial; y, adicionalmente, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores;

Que con fecha 24 de noviembre de 2011 fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583, la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, misma que de conformidad con las normas generales, entró en vigencia desde el día 25 de noviembre de 2011;

Que la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado establece reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno respecto del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), que, de conformidad con la disposición anteriormente mencionada del Código Tributario, son aplicables desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, esto es desde el 01 de diciembre de 2011;

Que dentro de estas reformas, el artículo no numerado agregado después del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que para el caso del ICE, existirán tres tipos de imposición aplicables: específica, ad valorem y mixta; siendo la primera de ellas un gravamen fijo por cada unidad de bien, transferida o importada por el fabricante o el importador, respectivamente;

Que los artículos 76 y 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para el caso de cigarrillos, establecen que el cálculo de la base imponible de ICE para este tipo de bienes considerará una tarifa específica de USD 0.08 por cada cigarrillo;

Que según lo dispuesto en el primer inciso posterior al Grupo V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la tarifa específica de cigarrillos se ajustará semestral y acumulativamente a mayo y a noviembre de cada año, en función de la variación de los últimos seis meses del índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "tabaco", elaborado por el organismo público competente, descontando el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas durante los meses de junio y diciembre de cada año, y regirán desde el primer día calendario del mes siguiente;

Que la norma señalada en el considerando anterior entró en aplicación desde el 1 de diciembre de 2011, por lo que a partir de esa fecha, el primer periodo luego del cual se deberá ajustar la tarifa específica de ICE para cigarrillos, es aquel comprendido entre diciembre de 2011 a mayo de 2012, debiendo emitirse la respectiva resolución de ajuste en el mes de junio de 2012;

Que de conformidad con la normativa señalada, es deber de la Administración Tributaria facilitar a los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales el debido y cabal cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Derogar la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00462, de fecha 20 de diciembre de 2011 y publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 608 de fecha 30 de diciembre de 2011.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a **24 FEB. 2012**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina
**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

